

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00571 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Oscar Muñoz Páez, el 17 de mayo de 2022, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al curador, por Secretaría, remítasele copia del auto admisorio de la demanda, del traslado de la misma y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 DE HOY , 7 DE JUNIO DE 2022
El secretario.
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00385 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el literal B, numeral 2°, artículo 317, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a dos años, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada 25 de noviembre de 2019 (fl. 88 C-1).

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY 7 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01102 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **FINANZAUTO S.A** contra **ERMIZON ALEXANDER MENDOZA ORDUÑA Y CONSUELO SANGUINO LOPEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- ENTREGAR a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 7 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00677 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 7 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01016 00

Previo a resolver sobre la cesión que antecede:

1. Aclare si lo que pretende es la cesión del crédito regida por el art. 1959 del C.C. o la de los derechos litigiosos cuyo trámite se gobierna por el art. 1969 del Código Civil, teniendo en cuenta dichas figuras son abiertamente disimiles y el contenido del escrito contentivo de la misma.
2. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de administración, entonces, sírvase aclarar si la cesión se realiza únicamente sobre el valor librado en mandamiento de pago de 10 de julio de 2019 o si, por el contrario, incluye todas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas hasta la fecha del contrato, en cuyo caso, sírvase allegar el certificado de deuda expedido por el administrador del Edificio Avianca P.H.
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de MUSEO INTERNACIONAL DE LA ESMERALDA S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 DE HOY , 7 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01172 00

Téngase en cuenta que la demandada Rosa Elena Silva Rodríguez se encuentra notificada, a través de curador ad litem, conforme el acta de notificación de 2 de mayo de 2022 (fl. 67 C-1), quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Una vez se integre en debida forma la pasiva, se dará trámite a las excepciones propuestas, por lo tanto, instese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado Luis Guillermo Rodríguez Prieto, de igual forma, sírvase acreditar el trámite dado al oficio No. 4483 de 22 de agosto de 2019, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01184 00

Teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* designada YOLANDA VILLALBA CHARRY, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 16 de marzo de 2021 (fl. 40 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta de la profesional, remítase copia de los folios 40 a 42 vto C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, a la abogada MARIA DEL CARMEN MONTOYA RUBIANO quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Avenida 19 N° 4-88 oficina 702 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3112812804
- Correo Electrónico: macarmon2363@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 7 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01998 00

Téngase en cuenta que las demandadas se encuentran notificadas, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 9 de febrero de 2022 (fl. 79 C-1), quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora, conforme el correo electrónico de 02/05/2022, por lo tanto, se prescinde del traslado que habría que surtirse, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que la demandante no recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien habría que convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 392 del C.G.P., sin embargo, las excepciones propuestas son temas de mero derecho que puede resolverse con las documentales aportadas y lo manifestado en la demanda y su contestación, entonces, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., este Despacho, proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2020 00100 00

Teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* designada ANDREA LILIANA TORRES LOPEZ, presentó excusa, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 31 de marzo de 2022 (fl. 50 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado CARLOS ANDRES CARRERA DONADO quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Carrera 3 N° 18-55 torre B oficina 1304 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3003900553 - 3015285243
- Correo Electrónico: direccion@carreraabogados.com.co

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 de 7 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00611 00

Téngase por notificada personalmente a la curadora ad-litem TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico tygabogadoscol@gmail.com el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 088 de 7 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00642 00

Agréguense a autos y póngasele en conocimiento de la actora, el memorial que antecede allegado por el demandado, respecto de la solicitud de terminación de proceso, para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

De otra parte, niéguese el retiro de la demanda como quiera que se decretaron medidas cautelares y los respectivos oficios de embargo fueron retirados por la autorizada de la actora desde el 25 de agosto del año 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 7 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

21-642

Cartagena D, T. mayo 09 del 2022.

Solicitud

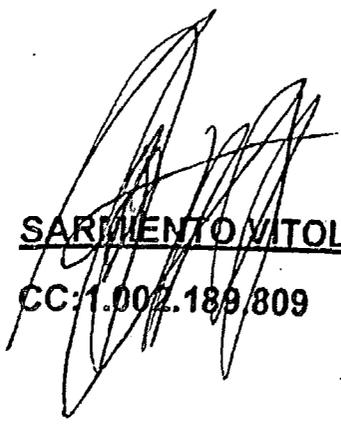
Termino de proceso

Señores juzgado 41-59 civil municipal de pequeñas causas

Solicito respetuosamente informarles a esos despachos que el día 8 de abril de 2022, realice el pago por cheque a la entidad financiera (banco de occidente) por un valor de 28, 639,718.00 (veintiocho millones seiscientos treinta y nueve mil setecientos dieciocho pesos). Referente a la obligación 25030010562 por lo anterior solicito que sea terminado el proceso 0642,2021 que se lleva a cabo en mi nombre.

Anexos

Paz y salvo y recibo de consignación.



SARMIENTO VITOLA AMILKAR

CC:1.002.189.809

21-642

Solicitud atte amilkar sarmiento vitola

Amilkar Sarmiento <sarmientovitola1991@gmail.com>

Lun 9/05/2022 11:45 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CamScanner 05-09-2022 11.32.pdf



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

08 JUN 2022

AL DESPACHO

*sol terminar proceso
(2)*

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.
08 JUN 2022
SECRETARÍA



cheque

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

BANCO DE OCCIDENTE 300 Ibaguá
KCNB300-42 45082 Trans:649
08/04/2022 15:57 Horario Normal
No. Obligación*****0562
No. Id Pagador 1002189809
Cheque 28,639,718.00 1
Valor Total:28,639,718.00
Num Aut 1 Num Aut 2 90213954
AMILKAR SARMIENTO VITOLA

21-642

Valor

\$ CHEQUE 28.639.718

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVACLI-FR0-216-VI-BUOG:2122(41624)DEP_FUR_C04 V1 23/11/2015)BVCCT:FTP-SER-025-RFCP:1.10.3.08510

Bogotá D.C., Abril del 2022

Señor(a)
AMILKAR SARMIENTO VITOLA

REF: Libranza No: 25030010562

Respetado señor. (a)

Con la presente certificamos que las obligación en referencia correspondiente al señor **AMILKAR SARMIENTO VITOLA** identificado con cedula de ciudadanía 1.002.189.809 queda cancelada previo pago de \$28.639.718 dicho pago debe ser realizado directamente al número de la obligación No. 25030010562 en efectivo o cheque de gerencia a favor de Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4.

Después de realizado el pago el Banco se tarda de 30 a 35 días hábiles en ajustar la obligación para dejarla completamente cerrada y en ceros, de esta forma reclamar el paz y salvo de la obligación.

Recuerde que de no cancelar en la fecha estipulada el acuerdo se dará como desistido.

Este valor tiene vigencia hasta el 12 de Abril de 2022

Atentamente,

Oscar Fabián Castillo Rodríguez
Coordinador de Cartera



21642

Anexo

Amilkar Sarmiento <sarmientovitola1991@gmail.com>

Lun 9/05/2022 11:46 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PAGO OCCIDENTE AMILKAR SARMIENTO.pdf



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

06 JUN 2022

AI DESPACHO

Conferencia de pago.

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.
06 JUN 2022
SECRETARÍA



Banco de Occidente

Paz y Salvo Crediticio

21-642

Bogotá D.C. 02 de Mayo de 2022

A QUIEN INTERESE

El cliente mencionado a continuación se encuentra a **PAZ Y SALVO** con nuestra entidad por concepto de su obligación Crédito:

DEUDOR	:	AMILKAR SARMIENTO
CÉDULA	:	1002189809
CODEUDOR	:	NO APLICA
CÉDULA CODEUDOR	:	NO APLICA
OFICINA	:	AVENIDA 19
OBLIGACIÓN Nro.	:	25030010562
FECHA DE PAGO	:	4/19/2022
FORMA DE PAGO	:	VOLUNTARIO

Cordialmente,

**FIRMA AUTORIZADA
BANCO DE OCCIDENTE**

ELABORADO POR
MELISA MELO RAMOS 80007

ID Expediente 12515786

21-642

Anexo paz y salvo

Amilkar Sarmiento <sarmientovitola1991@gmail.com>

Lun 9/05/2022 11:47 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2515786.pdf

21-642



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

06 JUN 2022

pa en salvo

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

06 JUN 2022

SECRETARÍA



21-642

SEÑOR JUEZ
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: AMILKAR SARMIENTO VITOLA
RADICADO: 2021-0642

RETIRO DEMANDA

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho el RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo estipulado en el art. 92 del C.G.P., toda vez que no se han practicado las medidas cautelares.

Del Señor Juez,


SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39527636 de Bogotá
T.P. 56323 del C.S. de la J.

21-642

Comparto 'RETIRO DEMANDA

Amilkar Sarmiento <sarmientovitola1991@gmail.com>

Vie 3/06/2022 6:36 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmp159bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

07 JUN 2022

AL DESPACHO

(S) *Felisa De la Cruz*

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

07 JUN 2022
SECRETARIA

(Signature)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00891 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-116989** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2. DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí demandado, y que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el número de radicado 11001310302020170005100. Límitese la medida a la suma de \$40'000.000,00 m/cte Oficiése

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con este se puede ásegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 de 7 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00926 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 088 de 7 de junio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01341 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1° del C.G.P. y teniendo en cuenta que la petición la hace la parte que solicitó la medida de embargo y, a su vez, no hay solicitudes de remanentes, entonces, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral 1° de la providencia de 29 de noviembre de 2021. Por Secretaría, ofíciase a las entidades respectivas en tales términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, archívese el expediente como quiera que se encuentra cumplida la finalidad del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01380 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse jamás para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.*

Ahora bien, en atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de 16 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la actora es YESID TOBIAS ALCALA MARTINEZ, y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el auto de requerimiento.

De otra parte, en lo que concierne a las medidas cautelares y pese a que el memorialista aportó la póliza requerida, es preciso señalar que hasta tanto no se adecuen las medidas cautelares tal y como se le solicitó en el auto inadmisorio, no es posible acceder a decretarlas.

Reitérese que las medidas cautelares solicitadas no se ajustan a los lineamientos del artículo 421 que remite al artículo 590 del C.G.P., a saber, *“(...)a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

b) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.(...)” negrilla del despacho. Por lo que una vez se adecuen se proceda a decretarlas.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 088 de 7 de junio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00745 00

Demandante: Productividad Empresarial

**Demandado: Laboratorios Asociados de Colombia S.A.S. Laacol
S.A.S.**

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues ninguna de las facturas allegadas se dejó constancia del estado de pago de precio, ni constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas, finalmente, muchas de ellas no se observa fecha de recibido, conforme lo dispuesto en el artículo en mención, no todas son legibles completamente y si bien se allegó el acta de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición y reconocimiento de documentos, tenga en cuenta que la finalidad de dichos instrumentos procesales no es otra que la de preconstituir el título ejecutivo que

servirá como base para un futuro proceso ejecutivo, no obstante, aquí los títulos ejecutivos si existen, esto es, las facturas, sin embargo, aquellas no reúnen los requisitos de ley para tenerlas como títulos valores.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 de HOY, 7 DE JUNIO DE 2022
El Secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00773 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **WILIAM RICARDO RAMÍREZ LEÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$26'095.906,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00773 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY , 7 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00775 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CEILA PATRICIA CAMACHO ABRIL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'789.930,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00775 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$20'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00777 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **BRENDA MARY RIVERA OCHOA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'319.341,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 20 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

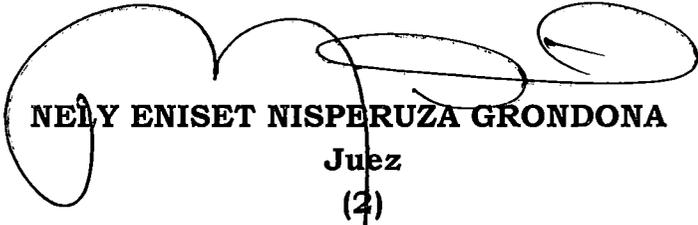
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

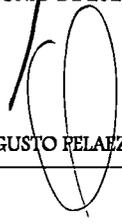

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY : 7 DE JUNIO DE 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO RELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00777 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-501645** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00779 00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: Álvaro Gutiérrez Pineda

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese el domicilio del demandado y la competencia de la demanda, toda vez que en el acápite de la identificación de las partes y el lugar de notificaciones del demandado se indica que este radica en la ciudad de Bogotá, no obstante, en el acápite de competencia se asigna aquella a los jueces de la ciudad de Villavicencio – Meta, de igual forma, el escrito de medidas cautelares indica como lugar de notificaciones el municipio de San Carlos de Guaroa – Meta, por lo tanto, no hay claridad respecto a la competencia de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY : 7 DE JUNIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00781 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ RIPPE**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 2270087426

1.- Por la suma de **\$15'492.639,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 14 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ SUSCRITO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

2.- Por la suma de **\$7'076.052,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 3 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, para actuar como representante legal de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00781 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No. 50C-1657882 y 001-929842** denunciados como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY , 7 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00783 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **RAMIRO ANDRES DÍAZ MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'647.595,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY : 7 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00783 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$31'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00785 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL** y en contra de **JHON FREDY MAYORGA ROJAS y AURA MARÍA MAYORGA ROJAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'423.253,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 30 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Negar la pretensión b de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado no tiene fecha de creación, por lo tanto, no es posible determinar el plazo a ejecutar.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY : 7 DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

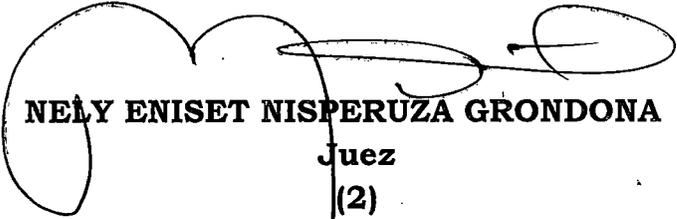
Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00785 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 DE HOY. 7 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
 CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00787 00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Ana María Obando Jurado

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el poder otorgado a favor de la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en su defecto, sírvase realizar presentación personal por el representante legal del poderdante, toda vez que en el título aportado no se observa aquel endoso en procuración a su favor, manifestado en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2021
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00789 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, esté Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **OSCAR IVÁN DELGADO JIMÉNEZ y JUAN BERNARDO JIMÉNEZ OCHOA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'773.119,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 1026255661, allegada para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$178.816,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el 18 de marzo de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 19 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.3.- Por la suma de **\$31.846,00 M/Cte.**, por concepto de seguros causados y no pagados al diligenciamiento del pagaré, incluido en el pagaré allegado para el cobro.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien actúa como representante legal de la sociedad GESTI S.A.S., apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00789 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario No. 11001 40 03 059 2022 00791 00

Demandante: Conjunto Residencial La Capilla P.H.

Demandado: Suono Logistic S.A.S.

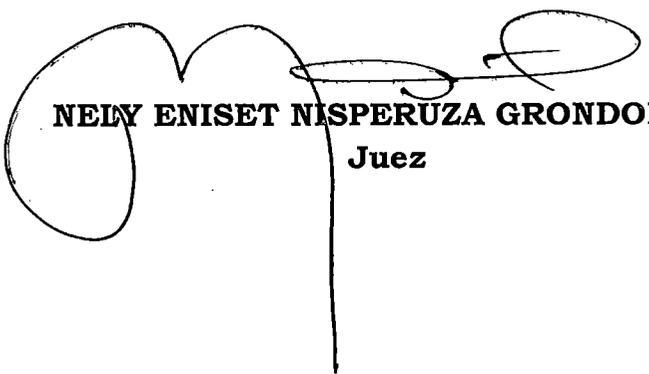
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial La Capilla P.H., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes y que dé cuenta que la señora Diana Jeymi Salamanca Medina, continúa fungiendo como administradora de dicha copropiedad, para la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el aportado fue expedido el 10 de agosto de 2021.

1.2.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que, si bien se solicitaron medidas cautelares, aquellas no resultan procedentes a las previstas en el artículo 590 del C.G.P., pues corresponden más a medida cautelares en procesos ejecutivos.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 DE HOY, 7 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE